

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasa la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por la señora YOVANY LÓPEZ GUARÍN en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2020 - 131), a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 19 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID -19.

Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del presente año. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 723

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS GIRALDO RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.076.158 y portador de la tarjeta profesional No. 158.678 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades a él conferidas en escrito que obra a folio 3 del plenario.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes

parámetros:

1. Si en la demanda se dice que al actor no se le pagaron las cesantías y sus intereses, la prima de servicios y las vacaciones, y bajo ese entendido reclama el pago de estos créditos sociales por todo el tiempo que duró la relación laboral, no tiene razón de ser que en la pretensión quinta de la demanda se reclame la reliquidación de dichas acreencias como si las mismas le hubieran sido canceladas. Es por eso que debe aclarar esta inconsistencia.

2. No hay necesidad que la cesantía y sus intereses se reclamen año por año (pretensiones 2.1. a 2.22,) cuando la prima de servicios, las vacaciones y el subsidio de transporte se solicitan por todo el tiempo laborado. Aquellas dos acreencias se pueden reclamar de la misma forma.

3. En los hechos de la demanda se indica que el empleador no pagó las cesantías y sus intereses, las vacaciones y la prima de servicios entre el 30 de junio de 2006 y el 30 de junio de 2015; no empece, en las pretensiones reclama el pago de los mismos hasta el 31 de diciembre de ese año (pretensiones 2.1 a 2.22 para cesantías e intereses, pretensión 2.23 para la prima de servicios y pretensión 2.24 para las vacaciones, que incluso las reclama hasta el 29 de junio de 2017), por lo tanto debe aclarar estos hechos y pretensiones.

Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

Debe aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 055 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 3 de julio de 2020.*



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria